



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00341

Asunto: Rechaza

La presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por Cecilia Patricia Yepes Speck en contra de Ángela María Yepes Speck, María Victoria Yepes Speck y Héctor de Jesús Speck Duque como herederos del señor José Saúl Speck Duque y herederos indeterminados, fue inadmitida mediante providencia del pasado 14 de abril del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanado en debida forma el siguiente punto de inadmisión:

(I) En el punto 2º del auto inadmisorio se le advirtió a la parte demandante que, conforme al contenido del artículo 85 del Código General del Proceso se debía presentar al Despacho los correspondientes registros civiles de nacimiento de las señoras Cecilia Patricia Yepes, María Victoria Yepes y Ángela María Yepes.

Lo anterior, toda vez que en el escrito de la demanda se afirma que el propietario inscrito del vehículo de placas MRX016 es el señor José Saúl Speck Duque, no obstante, conforme a su registro civil de defunción este falleció el pasado 25 de julio del 2009. No obstante, también se le manifestó al Despacho que su herencia ya fue liquidada mediante escritura pública N° 2830 del 27 de septiembre del 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, Tolima, en la cual se reconocieron como sus herederos a sus hermanos Héctor de Jesús Speck Duque y Sara Speck de Yepes; a quienes, adicionalmente, se les adjudicó el vehículo, no obstante, no se realizó la inscripción del instrumento público en razón a la posesión que la demandante ejerce sobre él.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que, posteriormente, se afirma que la señora Sara Speck de Yepes falleció el 26 de agosto del 2020. Adicionalmente, que esta fue

la madre de la accionante y las señoras Ángela María Yepes Speck y María Victoria Yepes Speck.

Corolario, se deduce en primer lugar que la demanda no puede dirigirse en contra de las señoras Ángela María Yepes Speck y María Victoria Yepes Speck como herederas por representación del señor José Saúl Speck Duque, toda vez que la herencia de este ya fue liquidada en favor de quienes en su momento fueron reconocidos como herederos, con independencia de que posteriormente haya fallecido la señora Sara Speck Yepes.

En segundo lugar, que lógicamente deba dirigirse también en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Sara Speck Yepes, a quien se le adjudicó una porción del derecho real de dominio sobre el vehículo con placas MRX016, no obstante, no se haya finiquitado la inscripción de la escritura pública en el historial del vehículo. De igual forma, ello exigía entonces que se acreditarán las calidades de herederas de las señoras Ángela María y María Victoria, conforme al artículo 85 del Código General del Proceso.

Inclusive, y aún en gracia de discusión se afirmará que ellas debían ser demandadas como herederas por representación del señor José Saúl Speck Duque, pues también se debía acreditar al Despacho el vínculo filial de ellas con la señora Sara Speck Yepes que las facultará para heredar de tal forma, conforme al artículo 1041 del Código Civil.

A pesar de esto que se ha expuesto, la parte actora en su escrito de subsanación únicamente aporta al Despacho el registro civil de nacimiento de la señora Ángela María Yepes Speck, resaltando por su ausencia el de la señora María Victoria Yepes Speck. Debe de tenerse en cuenta que dicho registro civil de nacimiento debió haber sido aportado, inclusive, desde el momento de presentación de la demanda, pues como se anotó corresponde a un documento que la parte interesada pudo haber obtenido de manera oportuna, máxime, cuando el numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso indica que con toda demanda deben acompañarse los anexos ordenados por ley.

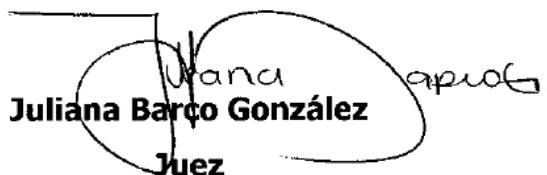
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal de pertenencia.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 30 abril 2021 de 2020, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb9516aad1f39b998a3db03a52fe5e44ee36bb2392d3f36e3b85464d3eec0f1

Documento generado en 29/04/2021 09:48:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**